

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| TRÁMITE: | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE: | SALOMÓN MACÍAS PEÑA |
| DEMANDADO: | CONCEJALES ELECTOS 2020-2023 MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) |
| RADICADO: | 50001-23-33-000-2019-00488-00 |

I. AUTO

Dando cumplimiento al proveído que antecede del 18 de diciembre de 2019 (fls. 33-34), el demandante aportó oportunamente la subsanación de la demanda, haciendo referencia a cada uno de los aspectos que fueron requeridos (fls. 38-39). En este orden se observa que *i)* allegó la demanda, debidamente signada por quien la suscribe (fl. 53), sin embargo, debe precisarse que a pesar de que replicó en su integridad el escrito inicial de la demanda, conservando las pretensiones de nulidad tanto del Acta de Escrutinio Municipal del 31 de octubre de 2019 contenida en el Formulario E-26 CON, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Puerto Carreño, que declaró electos a los Concejales de dicha municipalidad para el periodo 2020-2023, como de los Actos de Inscripción presentados en los Formularios E-6 CON, presentadas por los partidos políticos Cambio Radical, Alianza Social Independiente, Movimiento Alternativo Indígena y Social, y De la Unidad Nacional «De la U», para las aludidas elecciones; atendiendo a la aclaración realizada en el escrito de subsanación, según la cual «2.- *revisando la normatividad y jurisprudencia, encuentro que los formularios E-6, o formularios de inscripción, para el caso en concreto de la demanda no son objeto de control jurisdiccional por ser actos preparatorios, por lo que retiro estas pretensiones, solicitando al señor magistrado profundizar al respecto al momento de considerar la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26.*» (fl. 38), colige el Despacho respecto del segundo aspecto a subsanar *ii)* que las pretensiones de nulidad *únicamente* se dirigen contra el Acta de Escrutinio Municipal del 31 de octubre de 2019 contenida en el Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los Concejales de Puerto Carreño para el periodo 2020-2023.

Así mismo, se observa que fue aportado *iii)* el formulario E-26 firmado por los miembros de la Comisión Escrutadora (fls. 54-63), y aunque se observa en copia

simple, coincide con el formulario allegado por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Registraduría Delegada en lo Electoral, por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Vichada (fls. 66-68 revés, 54-63) y con el documento publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, concluyéndose así su autenticidad.

Por otra parte, se tiene que *iv)* informa los datos para efectos de notificación de los Concejales electos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), y adicionalmente estos pueden verificarse en los formularios E-6 CO suministrados por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Vichada (fls. 77-108), los cuales se emplearán para realizar las diligencias de notificación personal, en los términos que posteriormente se indicarán; y finalmente *v)* manifiesta que la demanda se dirige contra todos los Concejales electos del Municipio de Puerto Carreño para el periodo 2020-2023, por lo que el presente trámite comprende como demandados a los once (11) concejales electos. En este punto es pertinente hacer la salvedad que el segundo candidato en votación a la Alcaldía Municipal, no aceptó la curul al Concejo Municipal, según lo informó la Registraduría (fl. 77).

De acuerdo a lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de nulidad electoral de SALOMÓN MACÍAS PEÑA en contra de EDWARD RICARDO GARCÉS LEÓN, JORGE LUBÍN DÁVILA GARCÍA, RAFAEL MIRANDA VÁSQUEZ, CARLOS ALEXANDER CASTRO HERRERA, JOSÉ RICARDO MEDINA LOZANO, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, NEILA ROSA MORALES REYES, HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO, LUIS CARLOS MATTAR CUERVO, JESÚS ANTONIO LANCHEROS CHACÓN e IVÁN DARÍO SOLARTE GUEGUE, como Concejales electos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023.

Se advierte por último que al dirigirse la demanda contra la totalidad de los Concejales Electos de la aludida municipalidad, no hay lugar a realizar las vinculaciones contenidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 277 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor SALOMÓN MACÍAS PEÑA en contra de EDWARD RICARDO GARCÉS LEÓN, JORGE LUBÍN DÁVILA GARCÍA, RAFAEL

<https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

Medio de control: Nulidad Electoral
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00488 00

MIRANDA VÁSQUEZ, CARLOS ALEXANDER CASTRO HERRERA, JOSÉ RICARDO MEDINA LOZANO, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, NEILA ROSA MORALES REYES, HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO, LUIS CARLOS MATTAR CUERVO, JESÚS ANTONIO LANCHEROS CHACÓN e IVÁN DARÍO SOLARTE GUEGUE, como Concejales electos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados, en los términos previstos en el numeral primero literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A, es decir, mediante la entrega de copia de la presente providencia y adjuntando copia de la demanda, a la dirección aportada por el demandante.

Se les advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ibídem*, y especialmente se les recuerda que con el escrito aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., **COMISIONÉSE** al *Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada)*, para que efectúe la notificación personal de los demandados dentro del estricto **término de dos (2) días**, por así disponerlo el literal b) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. En consecuencia, líbrese *por Secretaría* el despacho comisório con los insertos del caso, *anexando* los Formatos de Información de Candidatos obrantes a folios 80-82, 85-87, 90-92, 95, 100, 102 y 105, y remítase por el medio más expedito, con la advertencia que se dejará constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación de los demandados y la devolución se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

En caso de no haberse logrado la notificación personal a los demandados, se procederá a la notificación mediante aviso conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: A través de la *Secretaría* de este Tribunal, se procederá como lo dispone el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A, es decir, a informar al *Presidente del Concejo Municipal de Puerto Carreño*, para que por su conducto se entere a los miembros de dicha Corporación de la demanda promovida.

CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR personalmente esta providencia al *Consejo Nacional Electoral* y a la *Registraduría Nacional del Estado Civil*, como lo dispone el numeral segundo del artículo 277, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de dichas entidades.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al *Ministerio Público*, como lo prevé el numeral tercero del artículo 277 y artículo 201 del C.P.A.C.A.,

mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, para lo cual, Secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en literal g) del numeral 1 *ibídem*, siempre y cuando el aviso se haya elaborado y dejado la respectiva constancia en el sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la *Secretaría* del Tribunal.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público, a la comunidad y a los terceros interesados por el término de **quince (15) días** conforme lo dispone el artículo 279 del C.P.A.C.A. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la corporación a disposición de los notificados, tal como lo dispone el literal f) del artículo 277 *ibídem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado al actor conforme lo dispone el artículo 277 numeral cuarto del CPACA.

OCTAVO: Para informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativo de ciudadanos la existencia del presente proceso, a cargo de la parte actora **PUBLÍQUESE un aviso**, de conformidad con lo establecido en los literales c) y e) del artículo 277 del C.P.A.C.A, el cual será elaborado por la *Secretaría* del Tribunal Administrativo, dejando el respectivo registro en el aplicativo Justicia Siglo XXI, por una sola vez en dos de los periódicos "El Morichal, El Tiempo y El Espectador", que circulan en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

NOVENO: Para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 277 *ibídem*, se ordena **PUBLICAR** a través del sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, así mismo y a cargo de la *parte demandante* se ordena publicar el **aviso** en una Emisora de difusión local de la ciudad de Puerto Carreño.

DÉCIMO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es **sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto separado se dispondrá sobre el traslado de la medida de suspensión provisional solicitada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado